

CIRCULAR INFORMATIVA No. 086.26

CIR_GJN_MJEG_086.26

Ciudad de México, a 05 de junio de 2026

Asunto: Se da a conocer el resumen del **ACUERDO** que modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el DOF el día 29 de mayo de 2026.

En alcance a la Circular **CLAA_GJN_VRP_077.26** emitida por esta Confederación en fecha 29 de mayo de 2026, mediante la cual se informó sobre la publicación en el Diario Oficial de la Federación del **ACUERDO** que modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, se dan a conocer el siguiente resumen en donde se informarán los aspectos más relevantes del Acuerdo, siendo los siguientes:

Capítulo 1.2 Definiciones

- ❖ Se **adiciona** la fracción **XLVI BIS**, la definición de **PLATIICA**, que es el **portal electrónico de la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad**, <https://platiica.economia.gob.mx/>.
- ❖ Se **elimina** la fracción **LXXI**, la cual correspondía a la definición del **SINEC**, al **portal electrónico del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad**.

Regla 2.4.3 Normas Oficiales Mexicanas

- ❖ Se **modifica** el **segundo párrafo** de la regla **2.4.3**, para adicionar a la página electrónica de la **PLATIICA**, en donde los organismos de certificación acreditados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, Arreglo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia se darán a conocer a través de la misma, así como en el SNICE.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 086.26

CIR_GJN_MJEG_086.26

Regla 2.4.6 Acreditamiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018

- ❖ Se **modifica** la regla 2.4.6 fracción I y párrafos segundo y tercero, para sustituir al **SINEC** por **PLATIICA**, en donde señala el procedimiento en relación con el informe de resultados conforme a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, dependiendo del tipo de leche en polvo o leche deshidratada de que se trate, el cual debe ser emitido por un laboratorio debidamente registrado ante la DGN, precisando que la DGN publicará en la PLATIICA y el SNICE el listado de los laboratorios registrados.

Regla 2.4.11 Beneficios de excepción de NOM's

- ❖ Se **modifica** la **fracción IX**, para eliminar la referencia del **Apartado A**, de la regla 3.7.5., de las RGCE; asimismo, incorporan a las fracciones arancelarias **8517.13.01, 8517.14.91 y 8517.18.99**, las cuales no podrán acogerse al procedimiento simplificado de importación por mensajería y paquetería.
- ❖ Se **modifica** la **fracción IXBIS**, segundo párrafo, en donde incorporan a las fracciones arancelarias 8517.13.01, 8517.14.91, 8517.18.99, las cuales no podrán acogerse al beneficio de importación de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares de los EUA o su equivalente en moneda nacional o extranjera, que no sean objeto de comercialización.

ANEXO 2.4.1. Listado de NOM's

Se **modifica** el numeral 1 y 3 del Anexo 2.4.1.

- **Numeral 1.**
- ❖ Derivado de que el 28 de abril de 2025, la Secretaría de Energía, publicó en el DOF, la “**Norma Oficial Mexicana NOM-004-ENER-2025, Eficiencia energética para el conjunto motorbomba y motobombas, para bombeo de agua limpia, en potencias de 0,149 kW (1/5 HP) hasta 1,492 kW (2 HP). Límites, métodos de prueba y etiquetado**”, se realiza la actualización de la referencia a la nueva Norma Oficial Mexicana, así como su aplicabilidad técnica mediante su acotación “Únicamente”, como se refiere:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 086.26

CIR_GJN_MJEG_086.26

Fracciones arancelarias modificadas	Referencia anterior	Referencia actual
8413.60.99 8413.70.99 99 Las demás. 8413.81.99 8413.82.01	NOM-004-ENER-2014 Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2025 Únicamente: Conjunto motorbomba y motobombas, que utilizan motores monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla, para manejo de agua limpia en potencias de 0,149 kW (1/5 HP) hasta 1,492 kW (2 HP) que no sean para equipos contra autoaspirantes/autocebantes; incendio, e impulsadas por motores de imanes permanentes o del tipo sumergibles.

Se **elimina** la fracción arancelaria **8413.60.01** del numeral 1, derivado de que la mercancía comprendida en dicha fracción arancelaria ya no se encuentra dentro del campo de aplicación de la norma, ya que se exceptúan algunos tipos motorbomba y motobombas, como las sumergibles.

Fracción arancelaria eliminada	NOM/Acotación
8413.60.01	NOM-004-ENER-2014 Únicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,180 kw a 0,750 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet tipo inyector, multietapa, para el manejo de sólidos de (superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.

* ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO.

- ❖ Derivado de que el 29 de abril de 2025, la Secretaría de Energía, publicó en el DOF, la “**Norma Oficial Mexicana NOM-011-ENER-2025, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Límites, métodos de prueba y etiquetado**”, se realiza la actualización de la referencia a la nueva Norma Oficial Mexicana, así como su aplicabilidad técnica mediante su acotación “Únicamente”, como se refiere:

Fracciones arancelarias modificadas	Referencia anterior	Referencia actual
8415.82.01	NOM-011-ENER-2006 Únicamente: Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W	NOM-011-ENER-2025 Únicamente: Equipos acondicionadores de aire tipo central, paquete o tipo dividido con sistema de ductos, en capacidades nominales de enfriamiento de 5 275 W hasta 19 050 W que funcionan por compresión



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 086.26

CIR_GJN_MJEG_086.26

	(36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean “minisplit”.	mecánica y que incluyen un serpentín evaporador enfriador de aire, un serpentín condensador enfriado por aire, y que incluye un compresor de una sola velocidad (capacidad fija) o un compresor inverter (de frecuencia o flujo de refrigerante variable) o un compresor que utiliza dos etapas (capacidad por etapas), con o sin ciclo reversible.
8415.82.99	Únicamente: Equipos de aire tipo central divididos /evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean “minisplit”.	

- ❖ Derivado de que el 02 de junio de 2025, la Secretaría de Energía, publicó en el DOF, la “**Norma Oficial Mexicana NOM-014-ENER-2025, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0.180 kW a 2.238 kW. Límites, método de prueba y marcado**”, se realiza la actualización de la referencia a la nueva Norma Oficial Mexicana, así como su aplicabilidad técnica mediante su acotación “Únicamente”, como se refiere:

Fracciones arancelarias modificadas	Referencia anterior	Referencia actual
8501.40.08	NOM-014-ENER-2004 Únicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-2025 Únicamente: Motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, ya sea abiertos o cerrados, de régimen continuo, de una sola velocidad de rotación, con potencia nominal de 0.180 kW hasta 2.238 kW, de 2, 4 o 6 polos, de fase dividida, o de arranque por capacitor, o con dos capacitores, o de capacitor permanente conectado.
8501.40.99	NOM-014-ENER-2004 Únicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW, excepto reconocibles para naves aéreas; de potencia de salida inferior o igual a 0.047 kW; motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras; para trolebuses y/o asíncronos, con potencia de salida superior a 0.375 kW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 kW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	

- ❖ Derivado de que el 19 de agosto de 2025, se publicó en el DOF, la “**Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2025, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0.746 kW a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado**”, se realiza la actualización de la referencia a la nueva Norma Oficial Mexicana, así como su aplicabilidad técnica mediante su acotación “Únicamente”, como se refiere:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 086.26

CIR_GJN_MJEG_086.26

Fracciones arancelarias modificadas	Referencia anterior	Referencia actual
8501.52.04	NOM-016-ENER-2016 Únicamente: De uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2025 Únicamente: De uso general, no sumergibles.
8501.52.99	NOM-016-ENER-2016 Únicamente: Para ascensores o elevadores de inducción, trifásicos y/o síncronos trifásicos, de uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2025 Únicamente: Para ascensores o elevadores de inducción, trifásicos y/o síncronos trifásicos, de uso general, no sumergibles.
8501.53.04 8501.53.05	NOM-016-ENER-2016 Únicamente: De uso general, con potencia inferior a 149.2 KW 2 (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-2025 Únicamente: De uso general, con potencia inferior a 149.2 KW 2 (200 C.P.), no sumergibles.

Se **adicionan** las fracciones arancelarias **8501.51.02** “Asíncronos, trifásicos” y **8501.51.99** “Los demás” para estar sujetas al cumplimiento de la NOM-016-ENER-2025, mediante la acotación “Únicamente” como se refiere:

Fracciones arancelarias adicionadas	Cumplimiento de NOM
8501.51.02 Asíncronos, trifásicos. 00 Asíncronos, trifásicos.	NOM-016-ENER-2025 Únicamente: De uso general con potencia superior o igual a 0.746 kW (1 C.P.).
8501.51.99 Los demás. 01 Síncronos. 99 Los demás.	

Se **adicionan** las fracciones arancelarias **8517.13.01** “Teléfonos inteligentes”, **8517.14.91** “Los demás teléfonos móviles (celulares)” y los de otras redes inalámbricas”, así como **8517.18.99** “Los demás”, para estar sujetas al cumplimiento de la NOM-001-SCFI-2018, como se refiere:

Fracciones arancelarias adicionadas	Cumplimiento de NOM
8517.13.01	NOM-001-SCFI-2018
8517.18.99	
8517.18.99	NOM-001-SCFI-2018 Únicamente: Teléfonos inteligentes y los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.

- **Numeral 3 (Fracción III).**

❖ Se actualizan las acotaciones a través de la referencia “Únicamente”, para las fracciones arancelarias **8517.13.01** “Teléfonos inteligentes”, **8517.14.91** “Los demás teléfonos móviles

CIRCULAR INFORMATIVA No. 086.26

CIR_GJN_MJEG_086.26

(celulares) y los de otras redes inalámbricas”, así como 8517.18.99 “Los demás”, sujetas al cumplimiento de la **NOM-024 SCFI-2013**, como se refiere:

Fracciones arancelarias modificadas	Actualización de la acotación para las fracciones arancelarias sujetas a la NOM-024 SCFI-2013
8517.13.01	Únicamente: Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares") y teléfonos inteligentes.
8517.14.91	Únicamente: Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares") y los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.
8517.18.99	Únicamente: De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador y/o teléfonos de usuario y teléfonos inteligentes y los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.

TRANSITORIOS

- ❖ El Acuerdo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 01 de junio de 2026.
- ❖ Los certificados vigentes respecto a las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, podrán ser utilizados en los términos en que fueron expedidos hasta la conclusión de su vigencia:

NOM Anterior	NOM Vigente
NOM-004-ENER-2014	NOM-004-ENER-2025
NOM-011-ENER-2006	NOM 011-ENER-2025
NOM-014-ENER-2004	NOM-014-ENER-2025
NOM-016-ENER-2016	NOM-016-ENER-2025

*** De conformidad a la Resolución bajo el asunto de “Prorroga aplicabilidad de Acuerdo”, emitida el día 29 de mayo de 2026 por la Secretaría de Economía a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio, a través del portal electrónico del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE) www.snice.gob.mx, se prorroga hasta el 1 de julio de 2026, la aplicabilidad de las modificaciones a la regla 2.4.11 y Anexo 2.4.1 del Acuerdo, únicamente en lo relativo a la aplicación de las **NOM-001-SCFI-2018** y **NOM-024-SCFI-2013**.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 086.26

CIR_GJN_MJEG_086.26

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que, lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario en la Gerencia Jurídica Normativa de esta Confederación, en el correo: juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa
juridico@claa.org.mx
CLAA